

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obli-

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales; se han de remitir por todas las autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública

pública.

2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de pri-mera instancia y demás autoridades militares y judiciales de

4. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad 6 Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 103.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR. -ELECCIONES.

Habiendo sido nula la eleccion de Diputado provincial por el partido de la Nava del Rey, verificada los dias 17 y 18 del actual, á causa de no haber tomado parte en ella la mayoría absoluta de los electores de dicho partido, en conformidad de lo prescrito en el artículo 30 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para

el gobierno y administracion de las provincias; he resuelto, teniendo presente lo dispuesto en el citado artículo, se proceda á segunda eleccion para Diputado provincial por el indicado Partido Judicial en los dias 31 del actual y 1.º de Agoslo próximo con arreglo á lo que dispone el capítulo 3.º de la ante dicha ley, y con las listas publicadas en el Boletin oficial núm. 101 correspondiente al dia 26 de Junio último.

Encargo pues á los señores Alcaldes de los pueblos de que se compone el partido, dén la mayor publicidad á esta circular á fin de que llegue á noticia de los electo-

Valladolid 22 de Julio de 1864.—El Gobernador Interino, Ramon de Mazón.

Núm. 66.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento. — Obras públicas.

Declaradas de utilidad pública las obras de la carretera de segundo órden de Madrid á Irun á Peñafiel por Roa, se ha procedido por el Señor Ingeniero Jefe de caminos de la provincia de Burgos, á determínar las propiedades que han de ser perfectamente ocupadas en todo ó en parte, para la construccion de dichas obras, en el término jurisdiccional de Castrillo de Duero, correspondiente á la de mi cargo; y habiendo pasado á este Gobierno la nómina de los sugetos á quienes aquellas perteñecen, he dispuesto insertarla en el Boletin oficial, señalando el término de quince dias, á contar desde su publicacion, para que los interesados puedan presentarme las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 de Julio de 1853.

Valladolid 14 de Julio de 1864.—El Gobernador accidental, Ramon de Mazon.

de Mazon.

NOMINA de los dueños de las propiedades ocupables con la carretera de segundo órden de la de Madrid á Irun á Peñafiel por Roa.

JURISDICCION DE CASTRILLO DE DUERO.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CLASE de propiedades.	Su situacion.	Nombres de los propietarios.
1 Heredad 2 Idem 3 Idem 4 Idem 5 Viña 6 Heredad 7 Viña 8 Idem 9 Idem 10 Idem 11 Heredad 12 Idem 13 Idem 14 Viña 15 Idem 16 Idem 17 Idem 18 Idem 19 Idem 20 Idem 20 Idem 21 Erial 22 Viña 23 Idem	Los Paredes. Idem.	Viuda de Ramon Bocos. D. Juan Moral. D. Francisco Gomez Bonilla. D. Rufo Arranz. D. Pantaleon Rodríguez. Doña Petra Francisco. D. Gregorio Paredes. D. Sandalio Gonzalez. D. Pedro García. D. Felipe Ortega. D. Manuel Cano. D. Juan Moral. D. Benito Gonzalez. D. Juan Martinez. D. Lucio Sanz. D. Juan Martinez. D. Daña Simona Lagunero. D. Rufo Arranz. D. Pedro García. D. Bernardo Rodriguez. El mismo. D. Fáusto Latorre. D. Mariano Basto,

Burgos 4 de Julio de 1864.—Como encargado por el Sr. Ingeniero Jefe.—El Sobrestante, Evaristo Ruiz.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL

DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

NEGOCIADO 3.°

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta del suministro de viveres á los presidios, destacementos de presidios y casas de correccion de mujeres del reino, y de utensilio viveres y medicinas á las enfermerlas de los mismos establecimientos.

- 1.ª Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán en 1.º de Octubre próximo y terminarán en 30 de Setiembre de 1867, el suministro de víveres á los presidios y casas de coreccion de mujeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Santoña, Sevilla, y destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y de utensilio, víveres y medicinas para las enfermerías de los mismos estableci-
- 2.ª La subasta para dicho contrato se verificará á las once del dia 19 de Agosto próximo venidero, simultaneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. senor Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio, y ante los Gobernadores de provincia con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario, en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Búrgos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Toledo, Valladolid y Zaragoza. En Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el suministro de los establecimientos de dichas islas.
- 3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita: primero, haber pagado contribucion directa en los seis trimestres anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 2.000 reales cuando menos en Madrid, ó de 1.000 en cualquier otro pueblo del Reino: segundo, haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 8.000 rs. para hacer proposicion al suministro de los presidios de las Baleares y Canarias, y de 20.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública para el de cada uno de los demás cuyo suministro se subasta.
- 4.ª El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado ó reclusa, se consignará en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá

públicamente en el acto de la subasta despues de haber abierto y leido todas las proposiciones que se hubieren presentado.

5.ª El precio de cada racion se entiende que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios como en las casas-galeras, como en los destacamentos ocupados fuera de los presidios, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de los presidios, casas de correccion de mujeres y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña á los capataces que los custodian, se abonará por separado al contratista y á razon de 20 céntimos por plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del Establecimiento, por pedido que se le hará en papeleta intervénida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada alguna, las raciones de pan, rancho, combustible, y las asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados y corrigendas dependientes del mismo.

7.ª Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

Lunes, Martes, Jueves y Sábados
Un pan de municion de libra y
media por plaza; cuatro onzas de
garbanzos por id., seis de judias por
idem, ocho de patatas por id., 12
adarmes de aceite ó nueve de tocino
en hoja por plaza, una libra de leña
ó cuatro onzas de carbon por idem
á juicio del Gobernador de la provincia, quien dará cuenta á la Direccion de su acuerdo para su definitiva aprobacion; dos libras y media
de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton por id. y 12 cabezas de ajos por id.

Miércoles y Viernes. Cuatro onzas de garbanzos, cuatro id. de judías; cuatro id. de arroz; pan, aceite. leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

Domingo. Seis onzas de garbanzos ó judías, cuatro onzas de arroz ó fideos, 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias; además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas.

8.ª El contratista quedará tambien obligado á suministrar á los capataces que cuiden de los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos, el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados la sopa matutina, que se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro id. de sal dos cabezas de ajos por cada 20 y

plazas. El abono de suministro se hará como se expresa en la condicion 6.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y cocido; ha de ser hecho con todas las harinas que dén los trigos designados en cada provincia donde exista el presidio, por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local en donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado, y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y y condiciones alimenticias que para el fabricado con las de molino ó tahona quedan señaladas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la racion que se determina en la condicion 7.ª sino por medio de una Real órden, excepto en los meses en que se carezca de patatas, en cuyo caso se sustituirán las ocho onzas de esta especie con dos de garbanzos ó judías secas, con autorizacion del Gobernador de la provincia, el que lo participará á la Direccion luego que la conceda.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio y cada uno de los destacamentos del mismo, segun se indica en la condicion 6.ª, estableciendo en los puntos factorías para mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas y se hallen á mas de cuatro kilómetros del presidlo de que dependan.

12. Será obligacion del contratista el suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrate, sin aumento alguno de precio, aunque este varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará su obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que aquel pueda por esto pretender indemnizacion alguna ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que aquellos salgan del establecimiento; pero si lo será la de suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresen en él desde el dia en que fueren dados de alta en el mismo.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán estos la sopa matutina ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, y no se les suministrará,

por lo tanto, ni se abonarán al contratista los céntimos en que se calcula su coste; pero si un presidio, ó parte de los penados del mismo, fuere destinado á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda, y pan y leña á los capataces por el precio de 20 céntimos por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrato y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado á mantener en la enfermería del presidio constantemente en buen uso el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un 4 por 100 además de repuesto para cuando la Direccion determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho. tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 céntimetros de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde; un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; un colchon, forro media laneta de lista oscura de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana de 83 centímetros de largo y 41 de ancho tambien por cada lado y con funda blanca. Dos sábanas de hilo del número 20 con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho; una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo del núm. 20 de 103 centímetros de largo y de 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta, de 80 centímetros y 42 por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazon, una cuchara ó trinchante ordinario, una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro 30 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensillo de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los fallecidos.

19. Tendrá obligacion el contratista de mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales, coladas y lavadas, y cada seis meses hacer varear la lana de los colchones y cabezales, y lavarla, así como tambien sus telas y las de los jergones, renovando el relleno de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor

frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

- 20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido ó penados que hubieren padecido enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.
- 21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemen, prévio el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 180 rs. por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que servirá de mortaja, y con la que erá enterrado cada fallecido.
- 22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuarán sirviendo en las mismas, pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan utilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.
- 23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utenxilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á éste inventario de las que reciban y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas ó renovadas.
- 24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Establencimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios y casas de correccion de mujeres que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18, entendiéndose que todos los efectos que los constituyen han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el mismo en el dia en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido, y si por supresion del presidio en el dia de la fecha de la Real órden que lo suprima.
- 25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los preidios de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas de leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que el mismo recetare.
- 26. Si por variar de local el presidio, ó por cualquiera otra causa que la Direccion general estimase

conveniente, no hubiere ó se suprimiese la enfermería en un presidio llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servivicio, y se le abonarán de ménos, miéntras dejare de suministrarlo, 20 cént. diarios en Ceuta y 12 en los demás presidios por cada plaza de la fuerza total existente en el mismo.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregare el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, prévio reconocimiento de peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador en caso de discordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá, sin ulterior recurso, la reposicion de los efectos desechados, lo que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias, ó se hará á su costa con la fianza que tenga prestada.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos de suministros que diere el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará y por el Facultativo del presidio, en el caso de que estos certifiquen que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, ordenará el contratista que presente otros de la misma especie y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorare el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos del Ministerio de la Gobernacion, prévia liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará, para el dia 2 de cada mes, relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á que se declare rescindido el contrato.

31. El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince dias, bien acondicionado y de buena calidad, á satisfaccion de la Junta económica, y al efecto se le facilitará, siendo posible dentro del

mismo establecimiento, un locol para almacen, que habilitará y preparará el contratista á su costa. Caso de no haber proporcion de darlo en el establecimiento, será obligacion del contratista proporcionárselo, situado de modo que pueda cumplir con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la excesiva distancia ú otras causas puedan alterarse. Este repuesto de suministro se hará precisamente dentro de los treinta dias siguientes al en que se firme la escritura.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubieren ocasionado, prévio el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolucion de S. M.

33. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato: primero, los 20.000 rs. ú 8.000 respectivamente de que trata la condicion 3.ª de este pliego; segundo, los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince dias á que se refiere la condicion 30, y tercero, 45 reales por cada plaza de las que tenga el presidio á que suministre el dia de la subasta.

Dicha fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en acciones de obras públicas ó de carreteras, por todo su valor nominal, ó en cualquiera otra clase de efectos de la Deuda pública por su valor real, segun cotizacion de la Bolsa de Madrid en el dia de la subasta.

34. En el caso de que por motivo notorio y justificado, de guerra ó fuerza mayor, le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demas especies suministrables) llegase á valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad

mas que en igual mes del año an terior, á la indemnizacion de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada racion, y luego á la de un céntimo por cada 2 reales que suba la fanega de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior y por tres consecutivos, se abonará al contratista por aquel mes, prévia autorízacion Real despues de oir al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte mas que el tipo à que hubiere contratado la racion; si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un céntimo de real ademas de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, 2 cénts., y así sucesivamente á razon de un céntimo de real en la racion por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice de Real órden.

36. Si el contratista no cumpliere con la obligacion de suministrar segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantía de su contrato, é indemnizará ademas de los daños y perjuicios que por falta de su cumplimiento se irrogaren al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real órden de 12 de Julio último para contratar en pública subasta el suministro de víveres y utensilio de enfermerías para los establecimientos penales del reino, me obligo á proveer al presidio de..... por..... rs..... cénts. cada racion.»

En vez de firma se escribirá un lema y las cantidades se espresarán en letra clara y legible.

38. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se presentase alguna para muchos ó para todos los presidios, se entenderá que el precio en ella ofrecido es tambien para cada establecimiento en particular, para que los licitadores puedan comprender aproximadamente la importancia del servicio á que pretendan obligarse, se inserta á continuacion una nota expresiva de la poblacion que en 1.º del mes actual tenia cada estableciciento cuyo suministro se subasta.

PRESIDIO Y CASAS de correccion de mujeres.	Penados.	Corrigen-
Alcalá	812	211
Badajoz	473	n
Baleares	243	20
Barcelona	1.008	160
Búrgos	587	159
Cádiz	267	

Canal de Isabel II	2.359	» »
Canarias	71	» · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Cartagena	1.704	»·
Ceuta	2.030	»
Coruna	958	322
Granada	1.333	113
MOTII	488	»
Santoña	583	»
Sevilla	1.418	221
Tarragona	344	"
Toledo	518	»
Valencia	1.458	206
Valladolid	1.254	169
Zaragoza	1.034	171
Total	18.942	1.752

39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga proposicion. En otro pliego cerrado con sobre en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la proposicion, se expresará el nombre, profesion y domicilio del proponente; con este pliego se acompañarán la carta de depósito y recibos de contribucion de que trata la condicion 3.ª Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre, en el que se escribirá tambien dicho lema, y así se entregarán: un mismo sobre, lema y recibos de pagos de contribucion podrán servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador quiera presentar para varios presidios; pero se entenderán estas como hechas particularmente para cada uno de ellos, y la carta de pago del depósito deberá importar tantas veces 20.000 rs. cuantos presidios sean los que la proposicion comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribucion y carta de pago que acredite el depósito, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta ántes de la hora señalada para principiar, y una vez entregados no

podrán retirarse.

41. En el dia que queda señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta y hará leer este pliego. En seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada uno de ellos el nombre de uno de estos, los cuales se irán extrayendo á la suerte para ir numerando los pliegos segun el órden con que aquellas fueren saliendo, y empezando por el número primero. Concluida esta operacion se procederá á la lectura de las proposiciones por el órden y numeracion que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con el comprobante integro del depósito de que trata la condicion 3.°, y con los recibos de pago de contribucion que en la misma se expresan, ó que altere la redaccion prevenida en la 38, pues á esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leidas todas las proposiciones, los Presidentes de las subastas declararán mejor la que sea mas ven-

tajosa, entendióndose por tal la que mas rebaje el precio de cada racion, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta integro el depósito de que trata la condicion 3, y que satisface la contribucion que en la misma se expresa. Si no resultaren comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniere todos los requisitos prevenidos; mas si faltare alguno, será tambien desechada, examinándose las demas para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la mas ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos, entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiere obtenido número mas bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposicion mas ventajosa, y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de las subastas harán redactar el acta correspondiente, y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á las personas que los hubieren presentado los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los de-

mas proponentes.

46. El depósito de 20.000 rs. de que trata la condicion 3.ª, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el contratista no otorgare la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real órden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el contratista dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta detendrán la carta que acredite dicho depósito, y el contratista la aumentará con los 45 rs. por plaza de que trata la condicion 33, para insertar en la escritura las cartas de pago que justifiquen haberse constituido.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán en el mismo dia por telégrafo á la Direccion general de Establecimientos penales el nombre de la persona á quien hubieren adjudicado provisionalmente el remate y el precio en que se les hubiere adjudicado, y al dia siguiente remitirán á la misma un acta circunstanciada de lo ocurrido en la subasta.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicación del remate, á los ocho dias de haberlo hecho saber al contratista se otorgará la cor-

respondiente escritura pública del contrato, siendo de cuenta y cargo del rematante los derechos y gastos del mismo y de una copia original para la Direccion general del ramo, así como tambien los derechos que devengue el Escribano por su asistencia á la subasta que se ha de celebrar en esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 12 de Julio de 1864.—Juan Valero y Soto.—Aprobado.—Cánovas del Castillo.

SECCION QUINTA.

Núm. 95.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

El Exemo. Ayuntamiento de esta capital, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, Junta de obras públicas de la misma y la de conservacion del cauce del rio Esgueba, ha resuelto contratar en subasta las obras que se necesitan para llevar á efecto el encauzamiento del brazo esterior de dicho rio, en término de esta Ciudad.

La subasta se celebrará en las casas consistoriales, el 30 del presente mes desde las doce de su mañana, observándose en ella las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y Real órden de 29 de Febrero del mismo año.

El contratista dará principio á las obras al mes de habérsele hecho saber la adjudicacion del remate á su favor, y las dará completamente concluidas en el término de dos años á contar desde la misma fecha.

No se admitirá postura que esceda de la cantidad de 480.627 reales 39 cénts. á que asciende el presupuesto de las obras, y el 3 por 010 por gastos imprevistos, 5 por 010 por direccion y administracion, y el 6 por 010 por el beneficio industrial, comprendido el interés del capital adelantado segun previene la Real órden de 7 de Diciembre último para las obras de esta índole.

Para presentarse como licitador se necesitará acreditar haber consignado 4,807 rs. en la Depositaría municipal, la que el rematante aumentará hasta 40,062 rs. como garantía del cumplimiento de su contrata, pudiendo en su lugar dar fianza por dicha cantidad ó presentar fiador abonado á satisfaccion uno y otro del Exemo. Ayuntamiento.

Los pagos de la cantidad en que se adjudiquen dichas obras se realizarán en 7 años y 7 plazos iguales: el 1.º á los 12 meses de comenzadas aquellas, siempre que las ejecutadas importen mayor cantidad á juicio del Director facultatívo de ellas; el 2.º á la recepcion provisional de las

mismas; el 3.º al año siguiente y así sucesivamente con el intérvalo de un año hasta su completa satisfaccion en el periodo marcado.

Dicho contratista otorgará escritura, cuyos gastos como los de anuncios, papel del expediente y copia serán de su cuenta.

Tambien quedará responsable el contratista de las espresadas obras por el término de un año despues de ejecutadas. El remate tendrá lugar por pliegos cerrados, coforme al modelo adjunto, y las personas que deseen enterarse con toda minuciosidad de las condiciones facultativas y demás económicas, podrá pasar á la Secretaría de la Corporacion Municipal, donde se halla de manifiesto el expediente con los presupuestos, planos y todo cuanto se necesita para formar una idea exacta de las obras que tiene por objeto esta contrata.

Valladolid 20 de Julio de 1864.— El Alcalde Corregidor, Juan M. de Villar.—Manuel Rodriguez, Secretario.

Modelo de proposicion:

D. N. N., vecino de. , que habita en la calle de. . . , enterado del presupuesto y demás documentos relativos á las obras del encauzamiento del brazo esterior del rio Esgueba, se compromete á ejecutarlas de su cuenta y riesgo, con estricta sujecion á cuanto se establece en los pliegos de condiciones, por la cantidad de. reales.

Fecha y firma del proponente.

MOLINO EN RENTA.

Se arrienda uno de maquila sito en el término de Urueña, sobre el rio Sequillo, y al pie de la carretera que va de Rioseco á Toro.

Tiene cuatro pares de piedras, tres de ellas francesas, limpia y cernido, movido todo por cinco rodeznos de hierro. Entra en el arriendo una casa con cuadra y pajar de nueva planta, contigua al molino, que ademas de servir de vivienda para familia, puede dedicarse á parador ó posada.

Las personas que quieran interesarse, pueden ver las proposiciones

Escritorio de D. Juan Fernandez Rico, plazuela de San Benito, número 14.

En la fábrica de harinas de Villagarcía de Campos, y en Rioseco en casa de D. Juan Martinez,

Don Benigno Villalba, Procurador y Agente de Negocios, que tuvo su despacho en la Plaza Mayor, se ha trasladado á la calle de Zapico núm. 2, esquina á la del Conde Ansurez, cuarto principal, donde continúa ocupándose como siempre en el despacho de los asuntos de su profesion; y en los del servicio de los Ayuntamientos.

IMPRENTA DE F. M. PERILLAN,

Libertad núm. 8,